



LXII LEGISLATURA

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de febrero de 2016.

Oficio: LXII/XXII/017/2016.

Asunto: Iniciativa.

DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

598-2762XIII

La que suscribe, Lic. Leslie Jiménez Valencia, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción 1 y 59 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Decimosegundo y el artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al tenor de la siguiente,

Exposición de motivos:

1.- El termino **ciber-acoso**, es utilizado por primera vez por el educador canadiense Bill Belsey, vocablo derivado del término en ingles *cyberbullying*, también es sinónimo de acoso virtual o acoso cibernético, es el uso de medios de comunicación digitales para acosar a un individuo o grupo de individuos, mediante ataques personales, divulgación de información confidencial o falsa entre otros medios.

Así mismo la Real Academia de la Lengua Española define al Acoso Sexual, como el acto que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa del su posición de superioridad sobre quien lo sufre, es una conducta sexual no deseada, verbal o física, que humilla, insulta y degrada a las personas, persecución que suscita una inquietud creciente, abarca una amplia gama de manifestaciones sexuales no deseadas como los contactos físicos innecesarios, llámese caricias, rozamientos, observaciones sugerentes o desagradables acerca del cuerpo y de la vestimenta; chistes, bromas o agresiones verbales, invitaciones comprometedoras o que causen incomodidad o malestar, demanda de favores sexuales, agresiones físicas ante la negativa, gestos, insultos y bromas pesadas que causan vergüenza o incomodidad.



2.- El desarrollo vertiginoso de los medios de comunicación como el internet, que facilita el intercambio de información al instante entre persona ubicadas en diferentes partes del mundo, revolucionando la actividad cultural, político, social y económico de la humanidad.

El internet es una herramienta tecnológica utilizada también por niños, niñas y adolescentes quienes interactúan a través de ella ya sea para acrecentar su educación, o para entretenimiento, sin embargo corren un gran riesgo puesto que se encuentran en una etapa de su vida donde son muy vulnerables que pueden ser engañados con facilidad.

3.- El acoso por medios cibernéticos, es un proceso donde el acosador crea un perfil, falseando su personalidad ó haciéndose pasar por alguien de la misma edad o persona muy atractiva para los menores y establece comunicación, a través del correo electrónico, redes sociales, blogs, mensajería instantánea, mensajes de textos, teléfonos móviles; utilizando el engaño logran su confianza para luego obtener información personal de sus víctimas para utilizarlas en mucho de los casos para fines sexuales ya sea para satisfacer sus propios instintos, para intercambio o negocio.

Tanto es el grado del engaño que concertan citas con los menores para abusar de ellos, secuestrarlos o explotarlos sexualmente, claro sin su consentimiento, delito que sigue en aumento debido a que aún no está tipificado como tal en nuestras leyes, por ello es indispensable la adecuación de la legislación punitiva para que responda a las necesidades sociales actuales.

4.- La problemática social que se viene mencionando no es un hecho aislado o exclusivo de nuestro estado, ya que países como Gran Bretaña, Irlanda, Holanda, Francia, Estados Unidos, Canada, Australia, Argentina y Costa Rica, han tipificado esta conducta, por ejemplo España la tiene regulada en su código penal de la manera siguiente. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

Los artículos 178, 183 y 189, hacen referencia a los delitos de agresión y abuso sexual, corrupción de menores en sus modalidades de utilización de menores espectáculos exhibicionistas o pornográficos; elaboración de material pornográfico, distribución y otras figuras afines; la participación en comportamientos de naturaleza sexual que perjudiquen la evolución y desarrollo de la personalidad; e, incluso, quedan aquí comprendidos los delitos de distribución o exhibición de pornografía infantil, aun siendo en este caso destinatarios los propios menores.



En 2011, Chile modificó su código penal en lo relativo a la penalización del abuso sexual impropio, agregando como conducta penada a la "solicitud al menor de 14 años a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual". Además, se crean dos incisos nuevos, en los que se señala que las penas se aplicarán también cuando los delitos sean cometidos a distancia, a través de cualquier medio electrónico y "aumentándose la pena aplicable en un grado cuando el acosador falseare su identidad o edad".

En el artículo 131 del código penal Argentino aparece regulado con el texto siguiente: "Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

El gobierno australiano desde hace varios años realiza esfuerzos para combatir estos ilícitos desde la adecuación de sus leyes hasta estrategias de prevención y protección de los menores, con la puesta en marcha del programa Netalert que se centra en entregar información y consejos a padres, educadores y orienta de como manejar de manera segura el internet, empodera a los niños para minimizar los riesgos de que sean víctimas de algún tipo de delito de connotación sexual. Estrategia similar se puso en marcha en Holanda con el proyecto Sweetie de la organización Terre des Hommes, misma que busca ponerle fin a la explotación sexual infantil, dicho proyecto consiste en una simulación virtual con un modelo de diseño 3D de una niña filipina de 10 años que acude a redes pederastas para contactar a pedófilos y rastrearlos a nivel mundial y tiene como objetivo denunciar el turismo sexual de niños vía cámara cibernética.

No omito en mencionar que el fenómeno del turismo sexual, se da con mayor frecuencia en países ricos donde personas adultas pagan a menores o niños de países pobres por realizar actos sexuales a través de la cámara web de un computador, según datos proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas esto sucede en miles por día, hay momentos que hay en línea hasta 750 mil pedófilos, pero al no estar penalizada en muchas leyes nacionales es nula la presentación de cargos delictivos por esta actividad.

La pornografía infantil, así como el ciber-acoso contra menores es y será objeto de preocupación, podemos mencionar como antecedentes importantes, el Informe del Tercer Congreso Mundial de Enfrentamiento a la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía; y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, en el cual se establece la obligación de las partes de adoptar "las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación,



proponga un encuentro a un niño". Este convenio es el primer documento internacional que recoge como delitos las diferentes formas de abuso sexual de menores incluyendo la preparación del niño (*childgrooming*).

El sector privado como Google, Youtube y Facebook se han dado a la tarea de denunciar a este tipo de acosadores ante las autoridades. La problemática social del ciber acoso sexual es una realidad, ahora también hagamos de su sanción una realidad en beneficio de los niños, niñas y adolescentes de Oaxaca.

Por lo expuesto someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de **Decreto por el cual se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Decimosegundo y el artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Título Decimosegundo

Delitos contra la Libertad, La Seguridad y el Normal Desarrollo Psicosexual

Capítulo I

Abuso, Hostigamiento y Ciber-acoso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 242. A quien cometa el delito de ciber-acoso sexual en una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se impondrá una pena de cuatro a siete años de prisión y hasta mil días multa.

Se entiende por ciber-acoso sexual al acto de establecer comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener manifestaciones sexuales del menor o de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, difundirlo o concertar un encuentro sexual con ellos.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXII LEGISLATURA
 DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
 DISTRITO XXII
 OAXACA DE JUÁREZ

Paraje las Salinas, calle 14 oriente No. 1.
 San Raymundo Jalpan, Oax.
 Tel.: 5020200 ext. 5429